

# CIRCULAR No. 6

29 de abril de 2024



## Tributario

- Es procedente la utilización del método de “precio comparable no controlado” en una transacción sobre commodities realizada entre partes vinculadas que carecen de un precio de cotización como referencia.
- La “situación de discapacidad” se evaluará conforme a los lineamientos vigentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- La posesión de patrimonio por parte de dependientes económicos, no es determinante para establecer la procedencia o no de la deducción del Impuesto sobre la Renta de personas naturales.
- Las uniones temporales y consorcios que desarrollen directamente la actividad serán obligadas a facturar el IVA y los unidos temporalmente deben incluir esos ingresos en sus propias declaraciones como no gravados.
- La DIAN emite doctrina sobre la retención en la fuente a título de renta aplicable a los pagos de providencias judiciales y cesión del crédito judicial.
- Adicionan al concepto unificado de facturación electrónica la obligación de expedir factura en las operaciones de comercio electrónico.
- Dividendos distribuidos por una sociedad canadiense a una sociedad colombiana se encuentran gravados con la tarifa general para personas jurídicas.

## Societario

- Efectos jurídicos del voto en blanco en una asamblea de accionistas de una sociedad anónima.
- Secretarios y presidentes asignados en asamblea general de accionistas o en junta directiva no pueden otorgar poder a un tercero para que ejecute la labor encomendada.

## Jurisprudencia

- El descuento de IVA en la adquisición de activos fijos aplica para la modalidad de importación temporal de largo plazo.
- Impuesto de industria y comercio recae sobre actividades comerciales realizadas en el municipio donde se perfeccione la venta.
- La no discriminación del IVA en la factura no necesariamente implica el desconocimiento del gasto.

## Normatividad relevante

- Alcaldía de Medellín emite resolución en la que establece nuevos agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Medellín a partir del 1 de marzo de 2024.
- No contribuyente del ICA en Bogotá puede tener la calidad de agente de retención por intervenir en actos u operaciones

económicas que generan ingresos en actividades gravadas.

- Obligatoriedad de reportar información del ICA en Bogotá se refiere a los ingresos obtenidos, sin distinguir del territorio en el que se obtuvieron.



## Es procedente la utilización del método de “precio comparable no controlado” en una transacción sobre commodities realizada entre partes vinculadas que carecen de un precio de cotización como referencia.

En el presente concepto, la Administración de Impuestos manifiesta que, dentro del contexto del régimen de precios de transferencia, es factible aplicar el método del "Precio Comparable No Controlado" en operaciones relacionadas con commodities entre partes relacionadas que no dispongan de un precio de cotización como punto de referencia. Bajo estas circunstancias, el obligado tributario tiene la posibilidad de determinar el precio de mercado recurriendo a operaciones no vinculadas que sean equiparables a las realizadas entre partes vinculadas.

Señala que “Solo en casos excepcionales se podrá utilizar otro método de precios de transferencia para el análisis de operaciones de commodities, siempre y cuando se incluya en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables a los fines del análisis y que estas se encuentren debidamente justificadas y puedan ser demostradas ante la Administración Tributaria” (cfr. inciso final del numeral 1 del artículo 260-3)”.

DIAN, Concepto No 81 de 13 de febrero de 2024

## La “situación de discapacidad” se evaluará conforme a los lineamientos vigentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social

El artículo 31 de la Ley 361 de 1997, contempla la posibilidad de que los empleadores que ocupen trabajadores en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores.

Frente a la valoración de la situación de discapacidad, la DIAN señala que se debe hacer teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente contenidos en la Resolución 1239 de 2022 y su anexo técnico. El artículo 3° de la Resolución 1239 establece el procedimiento

de certificación de discapacidad que los diferentes interesados deben observar, señalando que éste *“debe realizarse por los equipos multidisciplinarios para certificación de discapacidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud autorizadas por las secretarías de salud del orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces”*

La situación de discapacidad ya no se determina a partir de un grado global sino teniendo en cuenta diferentes elementos, como son: (i) las deficiencias que puedan presentarse en *“estructuras y funciones corporales”* y (ii) las limitaciones en *“las actividades y restricción en la participación”*. Esto, en todo caso, se debe revisar con las autoridades competentes para el efecto.

DIAN, Concepto No 100208192-44 de 26 de enero de 2024

## **La posesión de patrimonio por parte de dependientes económicos, no es determinante para establecer la procedencia o no de la deducción por “dependientes” del Impuesto sobre la Renta de personas naturales**

La DIAN interpreta que la deducción por dependientes que contempla el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, aplica incluso en los casos que estos posean patrimonio. La DIAN señala que la expresión “dependiente” que establece el inciso 2 del numeral 3 del artículo 366 del Estatuto Tributario, debe entenderse en virtud de lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 387 ibidem.

En este sentido, para efectos de establecer la procedencia de la deducción por dependientes contemplada en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 366 ibidem, es necesario remitirnos tanto a la definición de dependientes económicos que contempla el artículo 387 mencionado, como a los requisitos que determinan la dependencia económica, en cada una de las categorías allí señaladas y el cumplimiento de estas condiciones serán los presupuestos que determinen la aplicación o no de la mencionada deducción.

En consecuencia, criterios diferentes a los allí señalados, como la posesión de patrimonio por parte de los dependientes económicos, no es determinante para efectos de establecer la procedencia o no de la deducción contemplada en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 366 del Estatuto Tributario.

DIAN, Concepto No 152 de 5 de marzo de 2024

## **Las uniones temporales y consorcios que desarrollen directamente la actividad serán obligadas a facturar el IVA y los unidos temporalmente deben incluir esos ingresos en sus propias declaraciones como no gravados.**

Tratándose de uniones temporales y consorcios, el artículo 1.6.1.4.10. del Decreto 1625 de 2016 otorga la opción de que tales consorcios o uniones temporales facturen a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal.

En el caso que la unión temporal o consorcio facture a nombre propio y en representación de sus miembros, y siendo estos responsables de IVA, deben incluir en tales declaraciones (casilla 40 del Formulario 300) los ingresos que distribuya la unión temporal a cada uno como no gravados, independientemente de que no provengan de una operación sujeta a dicho impuesto.

DIAN, concepto 82 de 13 de febrero de 2024

## **La DIAN emite doctrina sobre la retención en la fuente a título de renta aplicable a los pagos de providencias judiciales y cesión del crédito judicial.**

Tratándose de retención en la fuente a título de renta, es importante (i) el concepto del ingreso y (ii) ciertas características y condiciones del beneficiario del pago o abono en cuenta. En específico en este concepto precisa el tratamiento sobre ciertos pagos derivados de procesos judiciales:

- (i) Las indemnizaciones por daño emergente no están sometidas a retención en la fuente por expresa disposición (artículos 26 y 369 del Estatuto Tributario y 1.2.1.7.1. del DUT).
- (ii) Las indemnizaciones por lucro cesante, si tienen la potencialidad de incrementar el patrimonio y en esa medida son sujetas a retención en la fuente, la tarifa dependerá de la naturaleza del pago y de las calidades de quien reciba dicha indemnización.
- (iii) Sumas reconocidas como indexación, procede la retención en la fuente de acuerdo con la naturaleza y concepto del pago indexado.
- (iv) Si el crédito judicial fue objeto de cesión, indica la DIAN que en la medida que no es el titular original del concepto del proceso, siempre estará sometido a retención por “otros ingresos”.
- (v) Cuando el cesionario del crédito judicial es un fondo de capital privado o un patrimonio autónomo, no le corresponde al pagador practicar retención en la fuente, sino que lo debe hacer el fondo o fiduciaria cuando distribuyan en favor de sus inversionistas.
- (vi) Cuando se hace el depósito judicial como garantía del resultado de un proceso judicial, no se está en presencia de un pago a favor de un beneficiario por tratarse de una consignación o depósito de dinero que no corresponde estrictamente a un pago, no habiendo retención en dicho momento. No obstante, cuando posteriormente se ordena el pago por orden judicial, sí hay lugar a la práctica de la retención en la fuente por parte del juzgado, pues es quien efectúa el pago sujeto a retención y el que debe cumplir con el deber legal de practicarla.

DIAN, concepto general 100208192-108 de 21 de febrero de 2024

## Obligación de expedir factura en las operaciones de comercio electrónico

En una operación de comercio electrónico intervienen diferentes actores: i) Plataforma de comercio, ii) El comercializador, distribuidor, plataforma e-commerce o vendedor del producto; iii) Proveedor y iv) cliente y por esta razón, se hace necesario establecer el sujeto que se encuentra en la obligación de facturar la venta de los productos al adquirente (cliente final).

De conformidad con el inciso del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde quien vende o presta el servicio a menos que se trata de un sujeto exceptuado del cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que recae en cabeza de las plataformas de comercio electrónico de poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

Así mismo en este concepto, la DIAN aclaró que frente a las facturas de venta o documentos equivalentes expedidos por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, no es necesario que figure el nombre del propietario o arrendatario para la procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las ventas -IVA, *“basta que el pago cumpla con las condiciones y requisitos que contempla el Estatuto Tributario y se deberá probar la correspondiente calidad”*.

DIAN, concepto 151 de 5 de marzo de 2024, adición al concepto unificado No 0106 de 19/08/2022

## Dividendos distribuidos por una sociedad canadiense a una sociedad colombiana se encuentran gravados con la tarifa general para personas jurídicas.

Señala el concepto de la DIAN que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el tratamiento tributario aplicable a los dividendos distribuidos por una sociedad canadiense a una sociedad colombiana que controla el 100% de las acciones con derecho a voto están gravados a la tarifa de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario (35%).

Así mismo menciona que esta operación se rige, en primer orden, por lo previsto en el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición”, aprobado mediante la Ley 1459 de 2011 y en vigor. Esto, teniendo en cuenta que involucra residentes fiscales de ambos Estados.

Y conforme el numeral 1º del artículo 10 del CDI que establece que los dividendos pagados por una sociedad residente canadiense a una sociedad residente en Colombia también podrán someterse a impuesto en Colombia, estos serán gravados en Colombia conforme el artículo 242-1.

De manera que los dividendos distribuidos por una sociedad canadiense (A) a una sociedad colombiana (B) están sometidos a la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas (i.e. 35% para el año gravable 2023).

DIAN, concepto 20 de 12 de enero de 2024



## Efectos jurídicos del voto en blanco en una asamblea de accionistas de una sociedad anónima

La Superintendencia de Sociedades se pronuncia sobre los efectos jurídicos del voto en blanco en una asamblea de accionistas de una sociedad anónima, y como afecta el quórum y el resultado de la votación cuando algunos accionistas emiten su voto en blanco o simplemente introducen una papeleta en blanco en la urna sin expresar su preferencia.

En ese sentido, afirma la Superintendencia que el quórum deliberatorio, necesario para instalar la reunión y discutir el orden del día, se cumple con la presencia de los socios o accionistas. Sin embargo, el voto en blanco adquiere relevancia en el quórum decisorio, mas no en el deliberatorio. Se explica que, aunque el voto en blanco no se suma ni al voto afirmativo ni al negativo, puede evitar que se alcance la mayoría requerida para adoptar una decisión según lo establecido en la ley. Esto significa que, si un porcentaje mínimo de votos afirmativos es necesario para aprobar una decisión, el voto en blanco podría evitar que se alcance ese porcentaje, incluso si no cuenta como voto en contra.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-040285 de 29 de febrero de 2024

## Secretarios y presidentes designados en asamblea general de accionistas o en junta directiva no pueden otorgar poder a un tercero para que ejecute la labor encomendada

La Superintendencia de Sociedades aclaró que el otorgamiento de poder implica la representación de derechos del otorgante, lo cual es común en situaciones como la representación de socios en asambleas generales de accionistas. Sin embargo, para el secretario, presidente designado en asambleas o juntas directivas, y comisionado para la aprobación del acta, su función implica una responsabilidad específica y una confianza depositada en ellos para registrar fielmente los hechos y decisiones de la reunión. Por lo tanto, no es aceptable que estos actores deleguen su función firmando el acta a través de un tercero.



## **El descuento de IVA en la adquisición de activos fijos aplica para la modalidad de importación temporal de largo plazo**

Conforme el artículo 258-1 del ET, los responsables del impuesto sobre las ventas pueden descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes, el IVA pagado, entre otros eventos, en la «importación de activos fijos reales productivos».

El Consejo de Estado declara la nulidad de la expresión “ordinaria” del inciso primero del artículo 1.2.1.27.6. del Decreto 1089 de 2020. Lo anterior toda vez que el beneficio no limita la modalidad de importación, sin que lo determinante es que el descuento recae en la importación de aquellos activos que cumplan los lineamientos para ser considerados fijos reales productivos.

Es decir, el beneficio aplica también para las adquisiciones bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo.

**C.E., Sección Cuarta, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Exp. 26651, marzo 7/2024**

## **Impuesto de industria y comercio recae sobre actividades comerciales realizadas en el municipio donde se perfeccione la venta**

El Consejo de Estado señaló que la ubicación de los clientes como único criterio que utilizó la administración para considerar como sujeto pasivo del impuesto a la demandante no es suficiente para demostrar que el hecho generador en actividades comerciales se haya configurado en esa jurisdicción.

De igual forma, mencionó que el destino de las mercancías o el lugar donde se suscribe el contrato de compraventa no son factores determinantes para establecer dónde se ejerce la actividad comercial, pues el impuesto de industria y comercio solo es exigible por el municipio en el cual se desarrollen las actividades comerciales; es decir, en el lugar en donde se entiende perfeccionada la venta, y solo recae sobre los ingresos percibidos en esa jurisdicción.

**Consejo de Estado, Sentencia del 29 de febrero de 2024, Rad. 27279**

## **La no discriminación del IVA en la factura no necesariamente implica el desconocimiento del gasto para el adquirente**

La DIAN pretendió desconocer los costos y gastos de transporte de la entidad demandante en su criterio porque las facturas aportadas no cumplían con el requisito del artículo 617 literal c) del Estatuto Tributario, toda vez que el IVA no estaba discriminado (artículo 771-2 )

Sin embargo, el Consejo de Estado concluyó que la calificación realizada por el prestador del servicio frente a la sujeción de la transacción o no al IVA no puede implicar, en caso de errar, consecuencias adversas para el adquirente, que en este caso se tradujeron en rechazar la deducción del costo, por cuanto la responsabilidad de

este último es económica y no jurídica. Es el responsable, como obligado sustancial, el llamado a soportar los efectos de la recalificación propuesta por la Administración en torno a la procedencia del gravamen del servicio.

Si bien los requisitos exigidos en los artículos 771-2 y 617 del Estatuto Tributario, se dirigen al adquirente del servicio, quien es el que registra el costo, la verificación de los requisitos de la factura de venta no implica la obligación de evaluar los efectos tributarios del servicio prestado por un tercero, pues cada una de las partes de la transacción realiza el análisis de las consecuencias fiscales de sus operaciones en lo que a ellas atañe, por lo que, se insiste, la sujeción al IVA del servicio de transporte le corresponde al prestador y no al consumidor.

Consejo de Estado, Sentencia de 15 de junio de 2023, Rad. 26648

# Normatividad relevante



## Alcaldía de Medellín emite resolución en la que establece nuevos agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Medellín

Mediante Resolución N° 202450013185 del 28 de febrero de 2024, la Subsecretaria de Ingresos del Distrito de Medellín, procede a nombrar, desnombrar y compilar los agentes de retención de industria y comercio en el Distrito de Medellín.

La retención se aplicará sobre la totalidad de los ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Medellín.

La vigencia de la resolución es a partir del 1 de marzo de 2024.

Resolución No 202450013185 del 28 de febrero de 2024

## No contribuyente de ICA en Bogotá puede tener la calidad de agente de retención por intervenir en actos u operaciones económicas que generan ingresos en actividades gravadas

Aunque es claro que impuesto de industria y comercio recae sobre las personas naturales y jurídicas que desarrollen una actividad económica gravada en la jurisdicción del Distrito Capital, tratándose de retención en la fuente, indica el Distrito que, deben actuar como agentes de retención quienes intervenga en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas en el Distrito Capital para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Es decir, no es relevante para determinar la existencia de la obligación del agente retenedor, que este sea o no, contribuyente del ICA en Bogotá.

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Concepto 2023EE34204101 de 5 de septiembre de 2023

## Obligatoriedad de reportar información del ICA en Bogotá se refiere a los ingresos obtenidos, sin distinguir del territorio en el que se obtuvieron.

El artículo 1° de la Resolución DDI-015564 del 4 de abril de 2023, establece la obligatoriedad para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el distrito capital, de reportar información respecto de sus actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados, deducciones o exenciones registradas en Bogotá respecto del Impuesto de Industria y Comercio, estableciendo que deberán hacerlo si obtuvieron ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, sin hacer distinción respecto del territorio en el cual fueron obtenidos sus ingresos, tampoco los limita exclusivamente a los ingresos obtenidos en el distrito capital, por lo tanto, debe entenderse que se refiere a la totalidad de ingresos obtenidos por las personas enlistadas en dicho artículo y que sean iguales o superiores a 3.500 UVT.

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Concepto 2023EE287271O1, de 31 de julio de 2023

*\*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.*

Cra 43A #16A sur 38. Of 1205. Edificio DHL  
4442346, Medellín  
[www.vmlegal.com.co](http://www.vmlegal.com.co)